Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa New Model International School S.A. c/ Centro Comercial Miguel Cané S.A. s/ escrituración", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el pronunciamiento de primera instancia, reguló de acuerdo con la ley 27.423 los honorarios de los letrados y del perito intervinientes en el proceso por las tareas desempeñadas en esa instancia, así como los correspondientes a la actuación de dichos letrados en segunda instancia, la parte actora dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2°) Que los agravios de la apelante en torno a la estimación de los honorarios profesionales suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada, pues si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho común constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764, entre otros), no lo es menos que la aplicación de una ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 305:899).

En materia arancelaria, esta Corte tiene dicho que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, entre muchos otros). Por ello, el nuevo régimen legal —la ley 27.423— no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que

respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 —en especial considerando 7°—; 318:1887; 319:1479; 321:1757; 323:2577; 331:1123, entre otros y de las causas "Establecimiento Las Marías", Fallos: 341:1063; "All", Fallos: 345:220 y "Kechiyan", Fallos: 347:775).

3°) Que, por otro lado, si bien lo referente a las regulaciones efectuadas en las instancias ordinarias es materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:315; 310:1080; 311:324; 312:764), tal principio admite excepción cuando la resolución impugnada omite la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, utiliza pautas de excesiva latitud o no se pronuncia sobre articulaciones serias y conducentes oportunamente formuladas por los interesados (Fallos: 308:1079; 313:664; 316:2166; 324:2966; 328:3067, entre muchos otros).

En esta causa, el *a quo* se limitó a citar pautas generales relativas a la regulación de honorarios y no se expidió sobre los planteos oportunos y conducentes realizados por la actora, en particular, respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432.

4°) Que en tales condiciones lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

5°) Que los restantes agravios formulados en el recurso extraordinario resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y al modo en que se decide (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Notifíquese, remítase la queja con el principal y, oportunamente, cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **New Model International School S.A., actora,** representada por la **Dra. Paola Fernanda Naranjo** y patrocinada por el **Dr. Jorge Armando Rojas.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 22.**